

La Plata, 30 de mayo de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, los expedientes números 9297/15, 11152/16 y 11176/16,

CONSIDERANDO

Que se han iniciado de oficio las actuaciones N° 9297/15 a raíz de diferentes publicaciones periodísticas, en las cuales se observaba la preocupación de los vecinos platenses por la inminente instalación de diferentes antenas de telefonía móvil, situación que generó incertidumbre por los daños en la salud que las mismas podrían ocasionar, como consecuencia de las radiaciones no ionizantes emitidas por las mismas.

Que entre los lugares donde se habrían instalado estas estructuras, figuran la intersección de las calles 23 y 79 de La Plata, otra se encontraría montada en un espacio público utilizado como plaza en la calle 160 y 43 de la Plata, otras tres antenas existirían en la intersección del Camino Gral. Belgrano y calle 457, en el Camino Gral. Belgrano y 473 y en el Camino Gral. Belgrano y 487 de la mencionada localidad.

Que por su parte se presenta la Sra. A C, (expte. 11152/16, manifestando su preocupación ante la instalación de una estructura portante de antena ubicada en la manzana de las calles 444 bis y 131, de la localidad de City Bell.

Que la instalación de estas estructuras genera malestar en los habitantes, quienes alegan el eventual daño al medio ambiente como así también el posible perjuicio en la salud de las personas.

Que es menester señalar que, las sugerencias efectuadas por expertos en la materia, están orientadas a minimizar los efectos derivados principalmente por la magnitud de la estructura y del impacto visual como así también alejar las emisiones de las radiaciones de la población.

Que en lo que se refiere a las acciones llevadas a cabo, se recibe informe por parte del Ente Nacional de Comunicaciones en el cual el mencionado organismo, agrega copias de las mediciones realizadas por la Subdirección Nacional de Control del Espectro Radioeléctrico de la entonces Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de los cuales se desprende que las Radiaciones No Ionizantes no superan -en ninguno de los casos- el MEP (Máxima Exposición Permitida).

Que asimismo, nuestro Organismo recibe informe realizado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires (OPDS), el que manifiesta que pudo comprobarse que -las mencionadas instalaciones- no cuentan con iniciación de trámite alguno relativo a lo previsto en la Resolución 87/13, correspondiendo el pase del expediente a la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General, a los efectos de indagar acerca de la empresa operadora y proceder a la clausura.

Que el organismo provincial citado agrega que, este tipo de instalaciones efectuadas sin el correspondiente permiso, viene transformándose en una práctica habitual que no respeta las regulaciones vigentes y que -de no actuar a tiempo sobre ellas- se fomentará su repetición, con los consecuentes efectos de intranquilidad y sospecha en la comunidad.

Que en todos los casos, las antenas se encuentran ubicadas en espacios públicos, ya sea en aceras o en plazas, con luminarias incorporadas, siendo todas del mismo tipo y pintadas de color verde; desconociéndose la propiedad de estas antenas y su función, pero pudiendo afirmarse que por ninguna de ellas se ha iniciado trámite de obtención de permiso de instalación, tal como lo prescribe la Resolución 87/13 del O.P.D.S.

Que de lo anteriormente expuesto surge, de manera clara e indubitada, que las empresas no están cumpliendo de modo efectivo con la legislación vigente en la materia ambiental, sobre todo si se tiene en cuenta lo prescripto por el artículo 6 de la Ordenanza Municipal 10.414.

Que debe resaltarse que -en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires- la Secretaria de Política Ambiental ha considerado -en su Resolución N° 900/05- que es responsabilidad del Estado proteger a los ciudadanos mediante medidas preventivas contra los posibles efectos nocivos para la salud que puedan resultar de la exposición a los campos electromagnéticos.

Que en el campo del derecho ambiental, por mandato legislativo, debe regir el principio precautorio el cual indica que, todo daño a la salud o al medio ambiente, debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que -en aras de lograr dicha finalidad- la realización de ciertas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias sean inciertas, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre cese.

Que en virtud de la situación planteada, podrían encontrarse vulnerados los derechos a la salud de los habitantes y la preservación del medio ambiente, contemplados en los artículos 28 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que la ley provincial N° 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y el Ambiente General, establece como derechos de los habitantes de la Provincia el de gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Departamento Ejecutivo Municipal de La Plata, para que a través del área competente, tenga a bien instruir las medidas que estime corresponder a los efectos de proceder a la clausura de las antenas aludidas o, en su caso, verificar que las empresas de telefonía móvil propietarias de las mismas realicen el trámite de habilitación municipal correspondiente, como así también realicen los

estudios de impacto ambiental y de emisión de radiaciones no ionizantes pertinentes, de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza Municipal N° 10.414.

ARTÍCULO 2: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 86/16.-